SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de junio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Luis De Senda Frías (Nelson).

Abogados: Dres. Yohan Carlos Morales Peguero y Manuel Antonio Acosta Uribe.

Recurrido: Rafael Guzmán Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis De Senda Frías (Nelson), cédula de identidad y electoral No. 025-0010201-3; Franklin Batista Frías (Frank), cédula de identidad y electoral No. 067-0001182-3; y Humberto Santana Laureano (Jesuíto), cédula de identidad y electoral No. 025-0010098-3, domiciliados y residentes en la sección Arroyo Grande, de El Seybo, contra la sentencia dictada el 7 de junio del 2005, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yohan Carlos Morales Peguero, por sí y por el Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Johan Carlos Morales Peguero y Manuel Antonio Acosta Uribe, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0093002-7 y 023-0000908-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución No. 3096-2005, de fecha 24 de noviembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido, Rafael Guzmán Méndez;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Luis De Senda Frías (Nelson), Franklin Batista Frías (Frank) y Humberto Santana Laureano (Jesuíto), contra el recurrido Rafael Guzmán Méndez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 24 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Se declara como al efecto declara inadmisible la presente demanda de los señores Luis de Senda Frías (Nelson), Franklin Batista Frías (Frank) y Humberto Santana (Jesuíto), en virtud de la validez de los actos notarizados, firmados por cada uno de los demandantes; Segundo: Se declaran de oficios las costas del presente proceso; Tercero: Se comisiona al Alguacil Ordinario Wiris Arismendy Guzmán, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de partes proceda a notificar esta sentencia; Cuarto: Se les ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar a las partes o abogados actuantes, con acuse de recibo copia de esta sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

APrimero: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 469-04-00075, de fecha 24 de junio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena a Luis De Senda Frías, Franklin Batista Frías y Humberto Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Único: Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo. Omisión de estatuir; falta de ponderación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan: que la Corte a-qua no observó que los supuestos desistimientos atribuidos a los recurrentes tienen fecha 12 de mayo del 2004 y que sus contratos de trabajo concluyeron el día 14 de ese mes, lo que es indicativo que éstos se originaron durante la vigencia de dichos contratos, los que por conllevar renuncia de derechos, son actos nulos, en vista de que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: los derechos de los trabajadores no pueden ser limitados ni renunciados; pero, el tribunal no establece la fecha en que se produjeron dichos desistimientos para verificar si los contratos de trabajo estaban vigentes, a pesar de que esto se les planteó tanto al juez de primer grado, como al tribunal de alzada, los que omitieron estatuir sobre ese pedimento;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que el principio de la irrenunciabilidad de los derechos se aplica dentro del ámbito contractual, siendo posible que los trabajadores renuncien a éstos después de la terminación de sus contratos de trabajo, siempre que no hayan sido reconocidos por una sentencia de los tribunales del país, con autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que pudiendo implicar el desistimiento de una acción judicial, basada en la reclamación de derechos derivados por la ejecución del contrato y no por la terminación de éste, renuncia de derechos, es necesario que antes de decretar su validez el tribunal apoderado verifique si el desistimiento contiene esa renuncia, y confronte la fecha de la terminación del contrato de trabajo con la fecha atribuida al acto de desistimiento, pues sólo así se podría determinar si en el momento en que ese acto se originó el trabajador estaba en facultad de limitar o renunciar a sus prerrogativas;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que los jueces del fondo estaban apoderados del conocimiento de demandas de los actuales recurrentes en reclamación de sumas dejadas de pagar por concepto de salario de navidad y vacaciones, así como de la reparación de daños y perjuicios ocasionados por la supuesta no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que como esos derechos pueden ser reclamados durante la vigencia del contrato de trabajo, se imponía que el Tribunal a-quo verificara si en el momento en que se produjo el desistimiento de la reclamación, los contratos de trabajo de los desistentes se encontraban vigentes, en cuyo caso debía examinar además, si la decisión de abandonar la demanda fue producto de su convencimiento de que la misma era improcedente o si se trataba simplemente de una renuncia de tales derechos;

Considerando, que a pesar de que los actuales recurrentes para objetar los desistimientos que se oponían para el éxito de sus acciones, alegaron que los mismos violaban el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, en la sentencia impugnada no se hace constar que la Corte a-qua determinara el alcance de los señalados desistimientos ni la fecha de la terminación de los contratos de trabajo, elementos éstos que si estuvieran contenidos en la decisión recurrida, habrían permitido a esta Corte en sus funciones de casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 7 de junio del 2005, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do